



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00520-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSORCIO OBRAS DE SANTANDER DNA LTDA OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:asjuram@gmail.com">asjuram@gmail.com</a> <a href="mailto:asjuram@icloud.com">asjuram@icloud.com</a> <a href="mailto:oscarmao899@hotmail.com">oscarmao899@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:catalina22h@gmail.com">catalina22h@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS
<b>TEMA:</b>	Nulidad actos que declaran ocurrencia del siniestro y hacen efectiva la garantía de estabilidad de la obra/ Resolución N° 347 del 19 de enero de 2015
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	785.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup>En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



2. Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

### **2.1. De las excepciones que la parte demandada enlistó como previas**

En su escrito de contestación, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** propuso como excepción previa la de caducidad.

Como se expuso en precedencia, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En consideración a que la **caducidad** no se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 ibídem y, a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia, por lo que se procede continuar el trámite.

**2.2.** Por otra parte, las excepciones denominadas como: i) *estricto sometimiento a las disposiciones legales, cobro de lo no debido, responsabilidad exclusiva del demandante, no se constituye nexa causal el hecho de la naturaleza con el colapso de la estructura metálica de la cubierta del coliseo Colegio Isaías Ardila del Municipio de Mogotes*: así como la *Genérica*, tampoco se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G del P, sino corresponden a argumentos de defensa propuestos por la demandada, motivo por el cual, también deben ser abordados al momento de la sentencia.

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



3. En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

#### 4. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

#### 5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

*P.J.1. ¿Hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 000347 del 19 de enero de 2015 y N° 019829 del 05 de octubre de 2015 mediante las cuales la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER declaró y confirmó la declaratoria del siniestro por estabilidad de la obra del contrato N° 0011432 del 20 de junio de 2007 al haber sido expedidos con desviación de poder, falsa motivación y violación de norma superior, porque el objeto contractual a cumplir era el de ejecutar un diseño propuesto y aportado por la entidad contratante, los cuales nunca fueron cambiados por el contratista y que se cumplieron con estricto apego, por lo que el colapso del Coliseo del Colegio Isaías Ardila correspondió únicamente a las especiales y anormales condiciones climatológicas que tuvieron lugar el día 18 de marzo de 2014?*

*P.J. Subsidiario: En la resolución del recurso de reposición, ¿el DEPARTAMENTO DE SANTANDER omitió el recaudo de la prueba decretada - estudio técnico- para determinar la responsabilidad del contratista en el colapso de la obra y en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso de los demandantes?*

*P.J.2. A título de restablecimiento, tienen derecho los demandantes a que:*

*2.1. Se ordene la devolución de los dineros que se entregaron al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a título de indemnización, por el colapso de la estructura metálica del Coliseo del Colegio Isaías Ardila del Municipio de Mogotes, con su respectiva indexación.*

*2.2. Se reconozca el daño moral por violación al derecho al buen nombre, la honra y el good will, respectivamente.*



2.3. Se reconozca la vulneración del derecho al debido proceso, como un daño autónomo e independiente, tasado en la suma equivalente a 100 smlmv o al pago del mayor valor que al momento del fallo, reconozca la Jurisprudencia del Consejo de Estado como compensación por este tipo de perjuicios.

2.3. Se ordene el reconocimiento del lucro cesante a favor del señor OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO ante la imposibilidad de acceder a procesos licitatorios de mayor cuantía.

P.J. 3. O si, por el contrario, *¿Le asiste razón a la entidad accionada en los argumentos de defensa, consistentes en que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados, porque fueron expedidos en aplicación de las normas propias de la contratación estatal, en ejercicio de la cláusula exorbitante regulada por la ley, con argumentación suficiente y veraz, y con apego a las garantías fundamentales y los principios que regulan el debido proceso?*

## **6. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

## **7. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

## **8. Del decreto de pruebas**

### **a. Parte demandante**

#### **i. Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su subsanación, el escrito de reforma y el escrito de traslado de la contestación de la reforma de la demanda, las cuales obran en los archivos digitales 03, 10, 61 y 68 del cuaderno principal 01 que corresponden a las enlistadas en la demanda en el acápite de PRUEBAS del 1 al 64 (página 18-22), y también a los siguientes documentos:

- Carta enviada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER dirigida a ANDRES HERRERA MERCHAN, para aclarar la interventoría de JPAF.
- Certificación de contador NAPOLEON BARAJAS ORTIZ referente al lucro cesante.
- Copia de la declaración de renta OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO año 2013



- Informe de consultoría recibo final contrato No. 3518 de 2015 por el “Estudio técnico para la evaluación del colapso de la estructura metálica cubierta coliseo colegio Isaías Ardila”
- Copia de la declaración de renta del señor OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, correspondiente a los años fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Copia simple de mandamiento de pago y proceso ejecutivo adelantado por CONFIANZA en contra de los demandados bajo radicado 2016-631-00 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga.

#### ii. Documentales solicitadas

Se solicita oficiar al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que remita copia del informe de consultoría presentado por el consorcio JPAF el día 21 de octubre de 2015, documento que fue aportado con la contestación de la demanda y que ya obra en el expediente, por lo que no hay lugar a requerir a la entidad.

#### iii. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **ÓSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO** y **CESAR ANDRÉS HERRERA MERCHÁN**, conforme fue pedido tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

El interrogatorio estará sometido a los requisitos y formalidades de los artículos 219 y 220 del CGP y su práctica se realizará en los términos del artículo 221 ibídem.

#### iv. Testimonial

Por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** la recepción del testimonio del representante legal del consorcio JPAF al no identificarse por su nombre ni tampoco señalarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Ahora bien, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre el colapso del coliseo Isaías Ardila del Municipio de Mogotes, los testimonios de:

- **Napoleón Barajas Ortíz**, para que declare sobre la afectación económica o patrimonial causada al demandante por la expedición de los actos demandados.
- **Adela Mejía**, para que declare sobre todo lo que le conste sobre los hechos objeto de litigio teniendo en cuenta que se desempeñaba como Secretaria de Educación del Departamento para la época de los hechos.
- **Oscar Hiniestroza**, para que declare sobre todo lo que le conste sobre los hechos objeto de litigio teniendo en cuenta que se desempeñaba como funcionario de la Secretaría de Educación del Departamento para la época de los hechos

#### Testimonios técnicos



- **Ricardo Sanz**, para que declare sobre todo lo que le conste sobre los hechos objeto de litigio teniendo en cuenta que se desempeñaba como **interventor** del contrato de consultoría No. 3518 de 14 de septiembre 2015.
- **Luis Gonzalo Ariza** y **Sandra Yamile Colmenares** para que declaren sobre todo lo que le conste sobre los hechos objeto de litigio teniendo en cuenta que se desempeñaban como **supervisores del contrato** N° 1142 de 2007.
- **Laura Montañez**, para que declare sobre todo lo que le conste sobre los hechos objeto de litigio teniendo en cuenta que asistió a las audiencias de siniestro de la obra del contrato N° 1142 de 2007 en calidad de **arquitecta**.
- **Oscar Pallares**, para que declare sobre todo lo que le conste respecto a la obra y en general al cambio de diseños de cimentación y sus causas, así como también sobre la existencia de diseños iniciales para la ejecución del proyecto y a quien se deben los mismos en su calidad de **ingeniero interventor de la obra**.
- **Leonel Octavio Fajardo Sánchez**, para que en calidad de **representante legal del consorcio JPAF**, sustente los estudios de colapso de la estructura metálica que fueron presentados como informe de consultoría.

#### **b. Parte demandada**

##### **i. Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda y la contestación del escrito de reforma, las cuales obran en los archivos digitales 21, 22 y 65 del cuaderno principal 01 que corresponden a:

- Copia de la de la Resolución No 347 del 19 de enero del 2015 y constancia de notificación el día 30 de enero del 2015.
- Copia Minuta Contrato No 1142 del 2007
- Copia de Tres Planos Coliseo Cubierto Colegio Isaías Ardila del Municipio de Mogotes firmados por el Ingeniero Oscar Mauricio Rojas.
- Copia de Acta de visita del 4 de abril del 2014, donde consta la visita de los ingenieros del SENA.
- Copia del comunicado del siniestro de la Alcaldía de Mogotes al Departamento de Santander
- Copia informe de consultoría del consorcio JPAF.
- Copia expediente administrativo de la declaratoria del siniestro y las respectivas resoluciones demandadas
- Copia Expediente contrato 1142 del 2007
- Copia del proceso precontractual del contrato No. 1142 del 2007 (CD)

##### **ii. Testimonial**



Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre el colapso del coliseo Isaías Ardila del Municipio de Mogotes, los **testimonios técnicos** de:

- **Libardo Lagos Barrera**, quien se desempeñaba con instructor del SENA y acudió a la visita realizada al Colegio Isaías Ardila una vez ocurrido el colapso.
- **Néstor Eduardo Pérez Ojeda** quien se desempeñaba como instructor del SENA y acudió a la visita realizada al Colegio Isaías Ardila una vez ocurrido el colapso.

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora que establezca el Despacho. La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

### iii. Dictamen pericial

Con la contestación de la demanda se solicita la práctica de un dictamen pericial con el objeto de que, *“se rinda un análisis estructural de la edificación que fue construida con base en los planos que aparece en el diseño para conocer las cargas últimas que puede soportar y comparar con las condiciones reales del momento en que ha debido hacerse el diseño”*.

Sin embargo, en su oportunidad, la parte demandante considera que esta solicitud probatoria es impertinente por las siguientes razones: *“como quiera que ya se realizó un estudio técnico que determinó las causas de derribo de la estructura metálica del coliseo, estudio que fue pagado, recibido a satisfacción y no objetado por el demandado. Entonces, si no fue objetado, por consiguiente, la gobernación se encuentra conforme con sus conclusiones, con lo cual la causa de derribo de la estructura en cuestión hace parte de un hecho ya fijado en la litis. De igual manera vale la pena recalcar que el coliseo ya fue demolido, con lo cual los solos planos no podrán arrojar un resultado real que permita comparar las condiciones reales a las que fue sometida la estructura el día del vendaval”*.

Al confrontar los anteriores argumentos con el objeto de la prueba pericial, la Sala Unitaria dando aplicación al artículo 168 del C.G.P3, la RECHAZARÁ, al haber desaparecido la estructura del coliseo y, en ese orden, no existir objeto sobre el cual llevar a cabo las constataciones por parte del auxiliar de la justicia.

---

3 Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.



Además de lo anterior, se destaca que de conformidad con el artículo 226 del CGP *sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial*, y en esa medida, le asiste razón a la parte demandante al oponerse al decreto de la prueba porque obra en el expediente estudio técnico que determinó las causas de derribo de la estructura metálica del coliseo, que fue aportado tanto por la parte demandante como por la parte demandada, el cual habrá de ser valorado de conformidad con las normas que lo rigen y en la oportunidad procesal correspondiente en conjunto con el resto del material probatorio recaudado.

## **9. Órdenes a Secretaría:**

### **9.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

Librar los oficios correspondientes con las pruebas solicitadas oportunamente por cada una de las partes y cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos. Para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los oficios librados, los cuales serán gestionados por el apoderado de la parte solicitante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

## **10. Audiencia de pruebas**

**10.1** Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación





a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

**10.2.** El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**10.3.** El apoderado de la parte que solicitó la prueba testimonial y los interrogatorios de parte, DEBERÁ velar porque los testigos y personas por interrogar comparezcan a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

## **11. Deberes de las partes e intervinientes.**

**11.1.** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**11.2.** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**11.3.** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

## **12. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia, la decisión de las demás excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; **SE NIEGA** una prueba testimonial solicitada por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP y **SE DECRETAN** las demás pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por la parte demandante que sí cumplen con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.



**SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. **SE RECHAZA** el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **ÓSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO** y **CESAR ANDRÉS HERRERA MERCHÁN**, conforme fue pedido tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

**OCTAVO: FIJAR** como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

**NOVENO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**DÉCIMO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**UNDÉCIMO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

**DUODÉCIMO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0786d58690eb539b7882da350a947852dc190bb0ecd7a77160e2026c5116746a**

Documento generado en 13/10/2021 11:19:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01320-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:oscalfo8@hotmail.com">oscalfo8@hotmail.com</a> Demandados: <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ,
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ORDENA CIERRE PERIODO PROBATORIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>
<b>TEMA</b>	<b>Liquidación Oficial de Revisión de Impuesto de Industria y Comercio/Ausencia de acreditación del ejercicio de actividades exentas el impuesto</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	788.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



## 2. Continuación de la etapa probatoria

2.1. La etapa probatoria se inició mediante auto del 21 de octubre de 2019 en el que se decretó como prueba documental oficiar al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** con el fin de certificar las actividades que la parte demandante desarrolló en el año 2015 y concretamente, determinar si desarrolló actividades culturales y deportivas, certificando en que consistieron las mismas, en qué fecha tuvieron lugar y si debía mediar autorización para su ejercicio.

Se advirtió que, para dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandante debía tramitar el requerimiento y aportar constancia de esta actuación.

2.2. En cumplimiento de las pruebas decretadas, el Jefe de la Oficina Jurídica del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** informó que remitió el requerimiento a la Directora de Asuntos Legislativos, Código 0100, Grado 23 en el Ministerio del Interior quien se desempeñó como Gobernadora Ad-Hoc del Departamento para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre ACUALAGO.

2.3. Por tal razón, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019 se redireccionó la prueba a esta funcionaria, sin que en el expediente obre constancia del trámite realizado por el apoderado de la parte demandante para dar cumplimiento al requerimiento ordenado, deber que le corresponde asumir de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP<sup>2</sup> y conforme fue ordenado desde la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2019<sup>3</sup>. Por lo anterior, se entiende que desistió de su práctica al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP<sup>4</sup>.

## 3. Cierre etapa probatoria

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

<sup>3</sup> Archivo digital 022

<sup>4</sup> ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)



Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el término probatorio está más que superado y no hay pruebas pendientes por practicar, se ordena el CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS.

#### **4. Traslado para alegar**

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

#### **5. Órdenes**

**La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

- a. Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y dejar las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- b. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

#### **6. Deberes de las partes e intervinientes.**

**6.1.** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**6.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**6.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se



usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrada la etapa probatoria y **CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TECERO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**CUARTO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.





**QUINTO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**EXTO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace39b6fd3338f261cc23edaabf83eb61fd20957bb8a51d9bf74c12bcbfe2627**

Documento generado en 13/10/2021 11:24:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00033-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN <a href="mailto:camiloivanleon@gmail.com">camiloivanleon@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Nulidad acto administrativo sancionatorio disciplinario
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	791.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente al Despacho para imprimir el trámite de rigor y de su revisión se advierte que no existen excepciones previas por resolver, y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

**1. Del Saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de



nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## 2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

P.J.1. *¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos sancionatorios disciplinarios de primera y segunda instancia en el proceso radicado con el No IUS-2016-10349 / ICU-D2016-79-832598 al haber sido expedidos con los siguientes vicios:*

- a. *Falta de competencia, al haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria y no aplicar el silencio positivo administrativo*
- b. *Falsa motivación, por desconocimiento del acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública, por indebida valoración probatoria y por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la competencia.*
- c. *Falta de motivación, al pasar por alto el error invencible sustentado por la defensa*
- d. *Violación del debido proceso por falta de análisis y valoración de las pruebas y del error invencible.*

P.J.2. *A título de restablecimiento, ¿tiene derecho el demandante a que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN borrar la sanción del Registro de Antecedentes Disciplinarios de este órgano de control y condenarla a pagar la suma equivalente a 500 SMLMV por concepto de daño moral?*

2.1. *O si por el contrario, ¿Le asiste razón a la entidad accionada en los argumentos de defensa, consistentes en que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados, porque fueron expedidos dentro del término legal, con argumentación suficiente, veraz y dentro de la investigación disciplinaria se le respetaron al demandante las garantías fundamentales y los principios que regulan el debido proceso?*

## 3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta

oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

#### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

#### **5. Del decreto de pruebas**

##### **5.1 Parte demandante**

###### **5.1.1 Documentales aportadas**

###### **5.1.1.1. Asunto previo - De la objeción presentada por la parte accionada al decreto de algunas pruebas:**

En el término de traslado de la reforma de la demanda, la parte demandada se opuso al decreto de las documentales aportadas por el demandante, argumentos que serán despachados desfavorablemente conforme las razones que se exponen a continuación:

- Las copias simples de las Resoluciones No. 000404 y 000406 del 20 de junio de 2016 son útiles y pertinentes para resolver el asunto objeto del presente medio de control, porque a través de los mismos, se declaró la insubsistencia de los nombramientos de los señores ALBERTO ENRIQUE CASTAÑEDA MARTÍNEZ y SERGIO JIMÉNEZ LIZCANO y con estos documentos se pretende demostrar que aquellos no ejercían como funcionarios públicos para la fecha en que suscribió el Informe Definitivo Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial No 000011 (21 de junio de 2016).
- La copia del acto administrativo sancionatorio disciplinario de segunda instancia proferido el 27 de febrero de 2019 por la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal radicado IUS 2016-109238 IUC d-2016-79-844479 disciplinado Raúl Gutiérrez Torres en su calidad de supervisor del Contrato 400 de 2016, es útil para ilustrar sobre la presunta falsa motivación con que fueron expedidos los actos acusados.
- Los audios de los testimonios de los señores Walter Mayger Duarte Gómez, Alberto Enrique Castañeda Martínez y Sergio Jiménez Lizcano son útiles para esclarecer los hechos en torno a las condiciones en que se suscribió el Informe Definitivo N° 011 del 21 de junio de 2016.
- Las publicaciones del diario vanguardia liberal son útiles para instruir a la Sala sobre el daño al buen nombre, honra, dignidad e imagen del demandante y su valor probatorio para acreditar el perjuicio moral es complementario a las demás pruebas que se aporten en relación con este perjuicio.



- El informe de evaluación psicológica es útil para acreditar la presunta afectación interna del demandante que se afirma en la demanda fue causado por la investigación disciplinaria adelantada en su contra.

**5.1.1.2.** Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y en el escrito de reforma, las cuales obran en los archivos digitales 03 al 11 y 20 al 23 del cuaderno principal 01 que corresponden a:

- Derecho de petición del veintiséis (26) de diciembre de 2017
- Fotocopia del acto administrativo sancionatorio disciplinario del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) notificado personalmente el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) bajo el radicado ius-2016-10349 / iuc-d-2016-79-832598 (quince 15 folios)
- Fotocopia de la declaración extra procesal de Alberto Enrique Castañeda según acta no 2295 del 1 de octubre de 2018 en la notaría Novena del círculo de Bucaramanga
- Fotocopia de la declaración extra procesal de Sergio Jiménez Lizcano según acta no 2296 del 1 de octubre de 2018 en la notaría Novena del círculo de Bucaramanga
- Fotocopia de la declaración extra procesal de Luz Marina Duarte Ayala según acta no 2370 del 10 de octubre de 2018 en la notaría Novena del círculo de Bucaramanga
- Fotocopia de la declaración extra procesal de Ludving Álvarez Hernández según acta no 1621 del 10 de octubre de 2018 en la notaría Primera del círculo de Bucaramanga
- Fotocopia de la declaración extra procesal de Nelly Mejía Reyes según acta no 972 del 11 de octubre de 2018 en la notaría segunda del círculo de San Gil (Santander) (dos 2 folios)
- Fotocopia de la declaración extra procesal de Angélica María Beltrán Rueda según acta no 2808 del 12 de octubre de 2018 en la notaría segunda del círculo de Floridablanca (Santander)
- Copia simple de la resolución no 000404 del 20 de junio de 2016 por la cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba a Héctor Fabián Pérez Bohada, y se declaró insubsistente el nombramiento provisional de Alberto Enrique Castañeda Martínez
- Copia simple de la resolución número 000406 del 20 de junio de 2016 por la cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba a Diana Sarmiento Céspedes, y se declaró insubsistente el nombramiento provisional de Sergio Jiménez Lizcano.
- Copia simple del acto administrativo disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la contratación estatal radicado ius 2016-109238 // iuc d-2016-79-844479 disciplinado Raúl Gutiérrez Torres del 27 de febrero de 2019.
- Copia simple del oficio no 6154 del 31 de julio de 2019, suscrito por dr Yamil Eduardo Álvarez castro, Procurador Regional de Santander por medio del cual hace entrega de las copias formales de los audios del 7 de julio de 2016 dentro del proceso disciplinario N° ius-2016-10349 / iuc-d-2016-79-832598 y un (1) cd de los testimonios de Walter Mayger Duarte Gómez, Alberto Enrique Castañeda Martínez y Sergio Jiménez Lizcano miembros del equipo auditor



de la Contraloría General de Santander practicados el 7 de julio de 2016 y decretados de oficio por la procuraduría regional de Santander dentro de la misma investigación disciplinaria.

- Copias simples de las publicaciones del diario vanguardia liberal, por medio de los cuales en se reiteró en cuatro (4) ocasiones la sanción disciplinaria equivalente a quince (15) años de inhabilidad contra **CAMILO IVAN RINCON LEON**
- Informe de evaluación psicológica practicado a **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN** por la dra Yadira Mateus Esteban psicóloga clínica y hoja de vida de la profesional en psicología clínica.

### 5.1.2 Documentales solicitadas

**a) OFICIAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva certificar si a la fecha existe fallo de responsabilidad fiscal respecto del contrato 400 de 2015 suscrito entre el INDERSANTANDER y la UNIÓN TEMPORAL GRANDES EVENTOS DEPORTIVOS.

**b)** De oficio, se complementa la solicitud probatoria para que, en caso afirmativo, se **REMITA** copia digitalizada y en formato PDF del fallo con su constancia de ejecutoria.

**b) OFICIAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del Comité para la Defensa Judicial de la entidad, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvan remitir con destino a este proceso, copia digitalizada y en formato PDF del acta de reunión ordinaria del 18 de diciembre de 2018.

### 5.1.3. Testimonial

#### 5.1.3.1 Testimonios recepcionados en el expediente disciplinario

Respecto a la solicitud de decretar la práctica de los mismos testimonios recepcionados en el proceso disciplinario N° ius-2016-10349 / iuc-d-2016-79-832598, relacionados con los integrantes del equipo auditor de la Contraloría General de Santander, se observa que el demandante aportó CD que contiene los audios que contienen las declaraciones recibidas el 7 de julio de 2016 a los señores Walter Mayger Duarte Gómez, Alberto Enrique Castañeda Martínez y Sergio Jiménez Lizcano, que versan sobre el mismo objeto para el cual fueron pedidos dentro del presente proceso

Así las cosas, dando aplicación al artículo 174 del CGP se ordena incorporar como prueba trasladada las declaraciones de los señores Walter Mayger Duarte Gómez, Alberto Enrique Castañeda Martínez y Sergio Jiménez Lizcano, por haber sido practicadas válidamente al interior del proceso disciplinario N° ius-2016-10349 / iuc-d-2016-79-832598 y con audiencia de las mismas partes aquí involucradas.

### **5.1.3.2 Testimonios de los miembros de la Junta Directiva de Indersantander y de la abogada externa de la misma entidad.**

Respecto a la solicitud de decretar la práctica de los testimonios de las personas que eran miembros de la Junta Directiva de Indersantander se tiene que con la demanda fueron aportadas las declaraciones extraprocesales rendidas por estas personas en relación con la participación y alcance de la reunión de la Junta Directiva del 08 de enero de 2015 y el informe preliminar de auditoría gubernamental con enfoque integral modalidad especial del 30 de marzo de 2016 realizado al Indersantander, mismo objeto de prueba para el que fueron solicitadas.

Frente al decreto del testimonio de la señora Angélica María Beltrán Rueda, abogada externa del Indersantander se observa igualmente que con la demanda fue aportada declaración extraprocesal rendida sobre el mismo objeto de la prueba para el que fue solicitado. Además, se cuenta en el expediente con todos los actos precontractuales para acreditar la participación y alcance sobre las condiciones que se estructuró el proceso de licitación que dio origen a la firma del contrato 400 de 2015 y por último, se recuerda que, conforme artículo 226 del CGP no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de los artículos 177 y 179, pero las partes pueden asesorarse de abogados, cuyos conceptos se tienen en cuenta por el juez como alegaciones

Por lo tanto, al tener las pruebas testimoniales el carácter supletorio y al resultar suficientes las documentales que ya obran en el expediente y que son decretadas en esta providencia, la Sala Unitaria **NIEGA** las testimoniales por no resultar útiles ni necesarias para el objeto que persiguen.

**5.1.3.3.** Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre la situación personal, familiar y el daño moral que sufrió el demandante con ocasión de la investigación disciplinaria los testimonios de:

- **JOHN ALBERTO FRANCO TORRES.**
- **GLORIA CECILIA PLATA**

- **LAURA LUCÍA GÓMEZ MURIEL**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora que establezca el Despacho. La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

## **5.2 Parte demandada**

### **5.2.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales corresponden al expediente disciplinario N° IUS 2016-10349-IUC D-2016-79-832598 seguido en contra del señor **IVAN CAMILO RINCON LEON** que reposa en el CD contenido a folio 422 del expediente físico.

### **5.3 Órdenes a Secretaría**

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes con las pruebas solicitadas oportunamente por cada una de las partes, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los oficios librados, los cuales serán gestionados por los apoderados de la parte solicitante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

## **6. Audiencia de pruebas**

**6.1.** Se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno**



(2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

**6.2.** El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**6.3.** El apoderado de la parte quien solicitó la prueba testimonial–demandante-, DEBERÁ velar porque los testigos comparezcan a la audiencia virtual señalada en esta providencia

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; **SE DECRETAN** algunas de las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP y se **NIEGAN** las demás pruebas testimoniales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SEXTO: FIJAR** como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

**SÉPTIMO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**OCTAVO: Se imparten órdenes** al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

**NOVENO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13294c8715fec20cb9f46dd593a72306be3c07e76839ed59f142d961750d69c8**

Documento generado en 13/10/2021 11:19:11 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto imparte trámite

**Demandante:** Camilo Iván Rincón León

**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

**Radicado No.** 680012333000-2019-00033-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00599-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	IVÁN EDUARDO TORRES CHINCHILLA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	Demandante: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	792.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **IVÁN EDUARDO TORRES CHINCHILLA**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** junto con las prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social, intereses moratorios y demás emolumentos dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 21 de enero de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2019, de manera interrumpida.



Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 SMLMV, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Aunque en el presente asunto se reclaman prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, es oportuno resaltar que el vínculo culminó en el año 2019-según se desprende de la reclamación de pago elevada el 09 de noviembre de 2019<sup>1</sup> que dio origen a los actos demandados- por lo que no estamos frente a prestaciones sociales de carácter periódico.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró<sup>2</sup>:

*“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”*

Para estos casos, la cuantía no se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, como lo señaló la parte actora en su escrito de demanda, sino

<sup>1</sup>Según consta en el cuerpo del Oficio N° 202011308405 del 04 de enero de 2021 que obra en el archivo digital 14

<sup>2</sup> Expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor. Dispone el artículo 157 del CPACA las siguientes reglas en relación con la cuantía:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Revisado el escrito de demanda, se tiene que la cuantía se liquidó por cada uno de los contratos celebrados por el demandante desde el año 2010 hasta el año 2019, de la siguiente manera:

**AÑO 2010:**  
**TOTAL: \$15.983.896**

**AÑO 2015**  
**TOTAL: \$18.463.251**

**AÑO 2011:**  
**TOTAL: \$15.504.814**

**AÑO 2016**  
**TOTAL: \$24.522.050**

**AÑO 2012:**  
**TOTAL: \$15.347.729**

**AÑO 2017**  
**TOTAL: \$27.803.366**

**AÑO 2013**  
**TOTAL: \$20.018.127**

**AÑO 2018**  
**TOTAL: \$27.105.113**

**AÑO 2014**  
**TOTAL: \$19.418.384**

**AÑO 2019**  
**TOTAL: \$27.172.628**

De acuerdo con lo anterior, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde al señalado por la parte demandante para el año 2019, por la suma de **\$27.172.628** y, considerando que dicho valor, a la fecha de la



presentación de la demanda<sup>3</sup>, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$45'426.300), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por el señor **IVÁN EDUARDO TORRES CHINCHILLA**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital de la referencia para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

<sup>3</sup>La demanda fue presentada el 14 de mayo de 2021, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 07



---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343aef6a1e04b4ba12ad1de4906355138623fe35703c0bf679d51eee9303b99f**

Documento generado en 13/10/2021 11:19:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000-2021-00650-00
DEMANDANTE	REINALDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y otros.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:Lindaangarita.abogados@hotmail.com">Lindaangarita.abogados@hotmail.com</a> Parte Demandada: <a href="mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co">procesosordinarios@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:desan.coman@policia.gov.co">desan.coman@policia.gov.co</a> <a href="mailto:segen.conciliacion@policia.gov.co">segen.conciliacion@policia.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	Responsabilidad civil extracontractual/Accidente de tránsito por imprudencia en operativo de policía
AUTO INTERLOCUTORIO No.	793.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por los señores **REINALDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, MARTHA YANET MARTÍNEZ VEGA, REINALDO ANTONIO GONZÁLEZ MARÍNEZ, SAWDDY GIRLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, JORGUI FELIPE AFANADOR TIRADO, ALBERTO AFANADOR, MARIA CLEMENCIA TIRADO y FABIÁN ALBERTO AFANADOR TIRADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, presentada el día 30 de agosto de 2021, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por los señores **REINALDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, MARTHA YANET MARTÍNEZ VEGA, REINALDO ANTONIO GONZÁLEZ MARÍNEZ, SAWDDY GIRLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, JORGUI FELIPE AFANADOR TIRADO, ALBERTO AFANADOR, MARIA CLEMENCIA TIRADO y FABIÁN ALBERTO AFANADOR TIRADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup>, remitiéndole esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío

<sup>1</sup> modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



**REQUIÉRASE** al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [Lindaangarita.abogados@hotmail.com](mailto:Lindaangarita.abogados@hotmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del



Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Linda Catherine Angarita Castellanos portadora de la T.P. 99.719 del C.S. de la J. como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes que obran en el archivo digital 003 págs 1-9.

**DECIMO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**



**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f360afbb9ba4eb614fdb655f28a50ccd62c81a89b7958c5f8603ac75bc90e7**

Documento generado en 13/10/2021 11:19:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00652-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO	MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a>  Parte demandada: <a href="mailto:abogadogregor@yahoo.es">abogadogregor@yahoo.es</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ADMISORIO
TEMA	LESIVIDAD – POR INDEBIDO RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ
Auto Interlocutorio No.	794.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** contra la señora **MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA**, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** contra la señora **MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA**.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup>, remitiéndole esta providencia a la señora **MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021





debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** a la señora **MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA**, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes **CARGAS**:

i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le consta; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.



iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe4fe5ce9a98ad6b242062972b0105223377cd56ff746d7dcaedf1de8dabb24**

Documento generado en 13/10/2021 11:19:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00652-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO	MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a>  Parte demandada: <a href="mailto:abogadogregor@yahoo.es">abogadogregor@yahoo.es</a>
Ministerio Publico:	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
TEMA	LESIVIDAD – POR INDEBIDA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN GRACIA
Auto Interlocutorio No.	795.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso de referencia para correr traslado de la medida cautelar que solicita la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP** correspondiente a la suspensión provisional del acto demandado contenido en la Resolución No. 0023942 de 10 de diciembre de 2003, mediante la cual se reliquidó la pensión de gracia a favor de la señora **MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA**.



Conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora **MYRIAM GÓNGORA DE MENDOZA**, para que se pronuncie dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** correr traslado de la solicitud de la medida cautelar pedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP REZ**, en la cual solicita la suspensión provisional del acto demandado contenido en la Resolución No. 0023942 de 10 de diciembre de 2003 expedida por la **UGPP**.

**SEGUNDO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Auto Corre traslado medida cautelar  
**Demandante:** UGPP.  
**Demandado:** Myriam Góngora de Mendoza.  
**Radicado No.** 680013333-2021-00652-00

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b44dd342fda22784edbb3670ff004d21b2233f00a22e5f718d4b8185a33adcdf**

Documento generado en 13/10/2021 11:19:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONSULTA POPULAR A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO DEL PEÑÓN – SANTANDER, SOBRE LA VIABILIDAD O PROHIBICIÓN DE PROYECTOS MINEROS O DE HIDROCARBUROS.
<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00726-00.
<b>SOLICITANTE:</b>	ALCALDE MUNICIPIO DEL PEÑÓN – SANTANDER.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Accionante:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co">notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a> <b>Accionado:</b> <a href="mailto:adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	796.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA FIJAR EN LISTA.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre el trámite a impartir a la solicitud de control previo de constitucionalidad elevada por el Alcalde del Municipio del Peñón, respecto de la Consulta Popular a realizarse en dicha municipalidad relacionada con la viabilidad o prohibición en el desarrollo de proyectos de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en el territorio de su jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 134 de 1994 y 21 de la Ley 1757 de 2015, esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la



constitucionalidad de la consulta popular antes referida, razón por la cual se avocará el conocimiento de la misma.

Así mismo, el reseñado artículo 21 de la Ley 1757 de 2015 dispone que: *“Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto”*. Conforme a lo anterior, se impartirá el trámite pertinente ordenando la notificación personal de esta providencia y de la propuesta de consulta popular efectuada por el alcalde del Municipio del Peñón, al Ministerio Público y la fijación en lista que permita la intervención de los interesados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del control previo de constitucionalidad de la referencia, conforme las competencias establecidas en los artículos 53 de la Ley 134 de 1994 y 21 de la Ley 1757 de 2015.

**SEGUNDO: FIJAR EN LISTA** y en la página WEB de la Rama Judicial –Micrositio Tribunal Administrativo de Santander- el presente auto, así como la propuesta de consulta popular y sus anexos presentados por el Alcalde del Municipio del Peñón -Santander, por el término de diez (10) días, con el fin de que los interesados intervengan en favor o en contra de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia y el contenido de la propuesta de consulta popular y de sus anexos a la Representante del Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo considera, proceda a emitir concepto de fondo.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.





**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e245a304c3d27a349be50398f32c0334a4c1cf5d23f353a118f64fa58e0d2a0**

Documento generado en 13/10/2021 12:24:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2020-00050-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN Y OTRO.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GUACA-LEYDI CAROLINA RIVERA SEPULVEDA.
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD DE ADICION Y/O ACLARACIÓN
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:alcaldia@quacasantander.gov.co">alcaldia@quacasantander.gov.co</a> ; <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:prociudam101@procuraduria.gov.co">prociudam101@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a>

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte accionada, de “ADICIÓN y/o ACLARACIÓN” de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, dentro del asunto de referencia.

Para resolver se considera:

**1. De la solicitud de Adición o Aclaración**

Inicialmente solicita la accionada la adición al fallo de fecha 11 de mayo de 2021 de conformidad a las siguientes:

“A través del presente recurso se busca claridad sobre:

- Hasta qué punto del concurso de méritos se ha declarado la nulidad.
- Si el plazo de 5 días resulta el único idóneo o uno de 4 días también resultaría razonable”.

Fundamenta su petición en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012.

Donde textualmente manifiesta:

“Se debe tener claridad de qué alcance tiene esta declaratoria de nulidad, ello para que el respectivo Concejo Municipal pueda tener conocimiento de qué acciones deberá emprender, si iniciar o no un nuevo concurso o retomarlo desde inscripción de los participantes”.

Finalmente solicita que se aclare: “desde qué etapa del proceso de elección del personero municipal de Guaca deberá reiniciarse, ello porque es necesario para el respectivo Concejo Municipal tenga conocimiento de que acciones emprender”.

## 2. De la adición de la sentencia.

Para efectos de resolver la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida, ha de tenerse en cuenta el artículo 285 y 287 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), el cual, en relación con la aclaración y adición de la sentencia dispone:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...).”*

*“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...).”*

Y en cuanto a la oportunidad por tratarse del medio de control electoral, aplica el **artículo 290 del CPCA**: *“Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra el no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuándo la aclaración sea denegada”*

## 3. Argumentos de la Sala de Decisión.

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, se advierte que, se consignó lo siguiente: *“ (...) finalmente, es de resaltar que para efectos de una nueva elección deberá realizarse un concurso que se ajuste a la legalidad, teniendo en cuenta que los vicios por los cuales se declara la nulidad del acto de elección del personero radicarón en las irregularidades que se advirtieron en el concurso de méritos que adelantó el Concejo Municipal.”*, no advirtiéndose conceptos o frases que ofrezcan duda ni mucho menos omisión alguna en la resolución de los extremos de la Litis o puntos que, de acuerdo con la ley, debían ser objeto de pronunciamiento y que abra paso a disponer la aclaración o su adición.

No obstante, en aras de responder a la inquietud del accionado, es de indicarle, que esta Corporación hizo referencia en la providencia que “para efectos de una nueva elección deberá realizarse un concurso que se ajuste a la legalidad”, lo que quiere decir que el mismo en su integridad debe ceñirse al marco normativo aplicable al concurso público de méritos para la elección de personeros municipales conforme a lo dicho en la sentencia.

Así, no configurándose ninguno de los supuestos del artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, se denegará la solicitud de adición y/o aclaración elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el día el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala según Acta No. 77 de 2021

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Julio Edison Ramos Salazar**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Milciades Rodriguez Quintero**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd627636886ff1abd8a9f0e8f5b1fa25d8d8d884376a3b8dc6fb4984d036992**

Documento generado en 13/10/2021 12:07:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-00722-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DETUTELA
ACCIONANTE	ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
TEMA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE ACCION DE TUTELA
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	alfre20092009@hotmail.com adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través de este proveído procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con el desistimiento de la acción de tutela instaurada por **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** contra la **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de Amparo

El accionante manifestó que realizó petición virtual dirigida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la cual solicitaba copias auténticas de la sentencia de primera instancia con las constancias de notificación y ejecutoria del proceso identificado bajo el radicado No.

6800133333006-2019-00392-00, sin que a la fecha de la interposición de esta acción obtuviera respuesta alguna.

## 2. Actuación

Admitida la demanda, en fecha 05 de octubre de 2021, la parte actora presentó escrito vía correo electrónico manifestando que desiste de la acción, por cuanto ha recibido respuesta a su petición por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Constitucional, el demandante puede desistir del amparo deprecado, evento en el cual corresponde al juez constitucional archivar el expediente.

Al respecto, establece el Art. 26 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

*ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.*

*(...)*

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

Así mismo, sobre el particular ha referido la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> que:

*“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias<sup>2</sup>, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos establecidos por la jurisprudencia,

El Tribunal Administrativo de Santander,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 283/15

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite de la acción de tutela.

<sup>3</sup> Sentencia T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela presentada por el señor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** en contra del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** la respectiva anotación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Aprobado en Acta de Sala No 76/2021

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Julio Edisson Ramos Salazar**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Milciades Rodriguez Quintero**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33a9a5d5bd9c5551e9d1dc40711c0b31c58ef646f17d73d6d792c0f6c14ae72**

Documento generado en 13/10/2021 12:07:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00740-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ
<b>DEMANDADO</b>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a> MINISTERIO DE TRANSPORTE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> FONDO DE ADAPTACIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los señores DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS y LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ presentaron demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el FONDO DE ADAPTACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos Viales Nacionales respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida y del medio ambiente, con ocasión del abandono del sistema férreo en el departamento de Santander.

De una revisión integral de la demanda, el Despacho advierte que la parte accionante cumplió a cabalidad con el requisito consistente en enviar simultáneamente la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, consagrado en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que incorporó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, y que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que, si bien con el envío de la demanda se remitió simultáneamente la misma a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el INVIAS, no se observa que hubiese sido enviado a los demás accionados, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el FONDO DE ADAPTACIÓN, incumpléndose, como ya se dijo del requisito señalado anteriormente, y por tanto, constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Señaladas las falencias anteriores, el Despacho Ponente procederá a inadmitir la presente demanda conforme al inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante los subsane, so pena de ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por los señores DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS y LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el FONDO DE ADAPTACIÓN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (03) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Ministerio Público: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firma electrónica  
**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**723bdfd2ac76878b5a986861fd908e04e58c4fe68cd929dc4874fd697fb966fd**  
Documento generado en 13/10/2021 01:57:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS**

**Exp. No. 680012333000-2019-00907-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>SANDRA ROCIO VILLAREAL RAMIREZ</b> <a href="mailto:Savira0711@hotmail.com">Savira0711@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCTORA ALFREDO AMAYA Y CIA</b> <a href="mailto:direccioncomercial@amayacia.co">direccioncomercial@amayacia.co</a> <a href="mailto:malfredoamayahcialtda@amayacia.com">malfredoamayahcialtda@amayacia.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Observa el Despacho que a través de auto del 29 de octubre de 2020 se resolvió la medida cautelar incoada por la parte demandante, del cual se surtió la respectiva notificación el día 30 de octubre de 2021 por estados, y por error involuntario fue registrado nuevamente el 04 de febrero de 2021, auto que decreta medida cautelar, el cual fue notificado por estados el 5 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto del 29 de octubre de 2020 a través del cual se decreta medida cautelar y su posterior notificación por estados el día 30 de octubre de 2020, para que en su lugar se tenga como auto que decreta la medida cautelar, la providencia calendada por este Despacho el 04 de febrero del 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia calendada el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se decreta la medida cautelar. De conformidad con lo expuesto anteriormente

**Segundo:** una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaria General de esta Corporación se ingrese nuevamente al Despacho para ser tramitado el recurso de súplica contra el auto que resuelve la medida cautelar.



**NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8893748a1137a68f5d2db336f4d19c2ff8bf606f7f98f32be707e8e44d375084**

Documento generado en 13/10/2021 10:54:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**  
**Exp. No. 680012333000-2019-00946-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAMON BECERRA DIAZ</b> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co">notjudicial@foduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, resolviendo las excepciones propuestas por la parte demandada y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

**1. De las excepciones:**

**Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Respecto de los argumentos que formula la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aduciendo que la responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda recae en los entes territoriales como responsables de la administración del personal docente en virtud de lo cual son competentes para proferir actos de reconocimiento de las prestaciones sociales que les correspondan, siendo además la autoridad que profirió los actos administrativos acusados por los demandantes.

Al respecto se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>. No obstante, de lo reseñado no puede inferirse el ente territorial se encuentre llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada en virtud del pago tardío de cesantías que reclaman los demandantes, como quiera que tal obligación corresponde de exclusivamente a la



NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se establece claramente en el Artículo 2 numeral 5º de la Ley 91 de 1989.

Se suma a lo expuesto que por virtud de lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley 91 de 1989, los entes territoriales sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, lo que significa que son agentes de la Nación en virtud al **principio de colaboración** entre entidades, por lo que la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la ley 678 de 2001<sup>2</sup>. En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia 05 de diciembre de 2013<sup>3</sup>.

Conforme a lo expuesto, se declara NO probada **la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La excepción denominada **BUENA FE** propuesta por la demandada será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que amerite la Litis, atendiendo que sus argumentos no corresponden a una excepción previa de la que trata el numeral 6º del art. 180 del CPACA, y por el contrario pretenden desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

## 2. De la Fijación del litigio

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si a al señor RAMON BECERRA DIAZ le asiste derecho a obtener de parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. el reconocimiento y pago de la reliquidación de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas percibidas anterior al cumplimiento al status pensional.

## 3. Decreto de pruebas

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



**Documental Aportada:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello introductorio.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**Documental Aportada:** Téngase como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La fijación del litigio y el decreto de pruebas dentro del presente proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

FIRMA DIGITALMENTE

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f2e287a77238a5b53c12e86a4aa56a2ba89a6b02eeaa248b3af7075c82ea69**





AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS  
Exp. No. 680012333000-2019-00946-00

Documento generado en 13/10/2021 11:53:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		680013333001-2020-00233-01
<b>DEMANDANTE</b>		ALEXANDER LOPEZ ALBARRACIN
<b>DEMANDADO</b>		DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:alexlopez_2806@hotmail.com">alexlopez_2806@hotmail.com</a> <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EudGNC8qXFBAk6Y11at4LjUB3bX6c7-NgHQxQeQVxz1ffw?e=jAyoen](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudGNC8qXFBAk6Y11at4LjUB3bX6c7-NgHQxQeQVxz1ffw?e=jAyoen)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>RADICADO</b>		686793333 <b>003-2018-00351-02</b>
<b>DEMANDANTE</b>		LUIS GIOVANNY HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>		MUNICIPIO DE CIMITARRA – CONCEJO MUNICIPAL
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:luisgiovannyhernandez@hotmail.com">luisgiovannyhernandez@hotmail.com</a> <a href="mailto:gdasesoriajuridica@gmail.com">gdasesoriajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@cimitarra-santander.gov.co">alcaldia@cimitarra-santander.gov.co</a> <a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> <a href="mailto:concejocimitarrasder@hotmail.com">concejocimitarrasder@hotmail.com</a> <a href="mailto:lauvane19927@hotmail.com">lauvane19927@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dolmen.co">notificacionesjudiciales@dolmen.co</a> <a href="mailto:jhonmenamaya@hotmail.com">jhonmenamaya@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concimitarra@hotmail.com">concimitarra@hotmail.com</a> <a href="mailto:adielcarrascal@hotmail.com">adielcarrascal@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dolmen.co">notificacionesjudiciales@dolmen.co</a>
<b>AUTO</b>		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por parte de DOLMEN SA EPS y el CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA, contra la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIU1GbLXfidJoJ8yYAfNBoMB8k91lgxxO-Pz8YzTGfy8fQ?e=YxWbOY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIU1GbLXfidJoJ8yYAfNBoMB8k91lgxxO-Pz8YzTGfy8fQ?e=YxWbOY)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012331000-2016-01234-00
Accionante	FREDY RUEDA CARREÑO <b>E-mail:</b> fredyrueda30@hotmail.com
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC <b>E-mail:</b> notificaciones@inpec.gov.co atencionalciudadano@inpec.gov.co ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA - EPMSBUC <b>E-mail:</b> epcbucaramanga@inpec.gov.co juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

La actuación de la referencia ha venido para decidir el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor Fredy Rueda Carreño (archivo 07 y 08 expediente digital de la herramienta OneDrive), por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de mayo de 2019 proferida por esta Corporación, se declaró la vulneración del derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y, a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga - EPMSBUC, y como consecuencia, se ordenó adoptar las medidas administrativas y técnicas para suspender de manera definitiva la interferencia exterior que generan los inhibidores o bloqueadores de señales radioeléctricas, reglamentando su uso al interior del establecimiento penitenciario de conformidad con la normatividad del caso, sin afectar el servicio de telefonía móvil de las personas residentes en la urbanización Villa del Prado de la



comuna 5 y demás barrios aledaños a ese centro carcelario en la ciudad de Bucaramanga.

El actor popular, manifiesta el incumplimiento de la referida sentencia (archivo 07 y 08 expediente digital de la herramienta OneDrive), por tanto, se dispuso abrir formalmente incidente de desacato (archivo 013 expediente digital de la herramienta OneDrive) contra del Mayor General MARIANO BOTERO COY en su condición de Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, el Capitán FERNANDO GONZÁLEZ MALAVER en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga - EPMSC BUC, para que se informaran sobre el cumplimiento íntegro de la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia.

En tal sentido, el director del CPMS Bucaramanga (archivo 36 expediente digital de la herramienta OneDrive) a través de oficio 410 – CPMSBUC señala que, en el informe técnico de monitoreo efectuado al espectro radioeléctrico en las bandas 850 MHz, 2100 MHz y 2600 MHz en los alrededores de la CPMSBUC los días 23 y 24 de mayo de 2019 refiere que *“Culminada la verificación de cada punto y realizando el análisis de cada muestra tomada; se concluye que NO hay afectación al exterior del establecimiento causada por el sistema de inhibición; lo cual puede ser verificado en las guardas que se encuentran dentro del Downlink de cada muestra, las cuales están al nivel del piso de ruido”*, puntualiza que, dicho informe en su momento se le comunicó al actor popular. Anota que, se le solicitó a la empresa PREPACOL S.A.S. certificado del apagado de los inhibidores y en respuesta enviada el 28 de junio de 2021, indica que, desde el mes de agosto de 2018 luego de numerosos daños a causa de vandalismo los equipos no están operando y es imposible que en el momento estén causando algún tipo de afectación al espectro y a otros, por lo cual no fue necesario conformar el comité interdisciplinar ordenado en la sentencia.

Posteriormente, el accionante (archivo 38 expediente digital de la herramienta OneDrive) solicita que sea sancionado el director general del



INPEC y el director del CPMSBUC debido a que no han cumplido lo ordenado en la sentencia referida.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del incidente de desacato en acción popular

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”*

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia 23 de abril de 2014<sup>1</sup>, respecto del incidente de desacato en acciones populares señaló:

*“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”*

Por tanto, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 254 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). M.P. Luís Ernesto Vargas Silva



Así las cosas, **objetivamente** el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, es importante recalcar que el Juez de conocimiento debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo la sanción una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos colectivos invocados en la acción popular, sino con la materialización de los mismos, la cual puede ser acreditada en cualquier etapa del trámite incidental, sin que la sanción sea la regla general, sino la excepción.

## 2. Análisis del Caso Concreto

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si hay lugar a imponer sanción por desacato en este caso, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto del Mayor General MARIANO BOTERO COY en su condición de Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, el Capitán FERNANDO GONZÁLEZ MALAVER en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga - EPMSC BUC.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).



De esta forma, se hace necesario precisar la orden dada sentencia de fecha 08 de mayo de 2019 proferida por esta Corporación, para lo cual se transcribe parte de la decisión:

**“PRIMERO. - DECLÁRASE** la vulneración del derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA - EPMSC BUC** de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA - EPMSC BUC** para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adopte las medidas administrativas y técnicas para suspender de manera definitiva la interferencia exterior que generan los inhibidores o bloqueadores de señales radioeléctricas, reglamentando su uso al interior del establecimiento penitenciario de conformidad con la normatividad del caso, sin afectar el servicio de telefonía móvil de las personas residentes en la urbanización Villa del Prado de la comuna 5 y demás barrios aledaños a ese centro carcelario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.- ORDÉNASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA - EPMSC BUC** crear un Comité Interdisciplinar integrado por la parte accionante, la Defensoría del Pueblo, delegados de las entidades Agencia Nacional del Espectro – ANE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, para que hagan seguimiento al cumplimiento de esta decisión e informen al Despacho las gestiones adelantadas para materializar el derecho e interés colectivo amparado (...).”

En este sentido, de la revisión del expediente se observa el informe técnico de monitoreo efectuado al espectro radioeléctrico en las bandas 850 MHz, 2100 MHz y 2600 MHz en los alrededores de la CPMSBUC los días 23 y 24 de mayo de 2019 allegado con la contestación de este incidente por parte del director del CPMS Bucaramanga (archivo 36 expediente digital de la herramienta OneDrive) a través de oficio 410 – CPMSBUC, el cual da cuenta que *“Culminada la verificación de cada punto y realizando el análisis de cada muestra tomada; se concluye que NO hay afectación al exterior del establecimiento causada por el sistema de inhibición; lo cual puede ser verificado en las guardas que se encuentran dentro del Downlink de cada*





muestra, las cuales están al nivel del piso de ruido”, igualmente la certificación de la empresa PREPACOL S.A.S. sobre el apagado de los inhibidores - respuesta enviada el 28 de junio de 2021 -, por medio de la cual, se señala que desde el mes de agosto de 2018 luego de numerosos daños a causa de vandalismo los equipos no están operando y es imposible que en el momento estén causando algún tipo de afectación al espectro y a otros, los cuales conoce la parte accionante, toda vez que, se observa que se le corrió traslado de los mismos. En las condiciones descritas, se encuentra demostrado en el presente trámite los accionados han venido dando cumplimiento a la orden impartida en fallo de la acción popular de la referencia.

En ese orden de ideas, se advierte que la sentencia ordenó adoptar las medidas administrativas y técnicas para **suspender de manera definitiva la interferencia exterior que generan los inhibidores o bloqueadores de señales radioeléctricas**, y de las pruebas obrantes en este expediente se logra evidenciar que los inhibidores o bloqueadores se encuentran pagados o sin funcionamiento, por lo cual es imposible que estén causando algún tipo de afectación al espectro, evidenciándose así el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de esta acción popular.

En consecuencia, la Sala de Decisión habrá de abstenerse de sancionar por desacato al Mayor General MARIANO BOTERO COY en su condición de Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, al Capitán FERNANDO GONZÁLEZ MALAVER en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga - EPMSC BUC., y ordenará el archivo de las diligencias, sin perjuicio de la competencia que se conserva para iniciar nuevamente este trámite, cuando hayan pruebas que adviertan la posible vulneración real a los derechos e intereses colectivos amparados, toda vez que, los incidentados han acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, en la que se declaró la vulneración del derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y, a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC



y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga – CPMSBUC

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. Abstenerse** de sancionar por desacato a los incidentados Mayor General MARIANO BOTERO COY en su condición de Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, al Capitán FERNANDO GONZÁLEZ MALAVER en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga - CPMSBUC, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Archívese** las diligencias una vez ejecutoriada esta decisión, previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 93 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico) (Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS  
Magistrada Magistrado

**Firmado Por:**



Acción Popular  
Expediente No. 680012331000-2016-01234-00  
Auto decide incidente de desacato

**Milciades Rodriguez Quintero**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aa2bfd6979aa6cebc2e9419b76bdb1721533c9d1a31b969f028**  
**7ad60dd42d864**

Documento generado en 13/10/2021 02:36:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2021-00492-00
Accionante	STEVE JOSÉ VILLABONA BLANCO y RAQUEL SOFÍA ALBARRACÍN BADILLO <b>E-mail:</b> villabona_blanco@hotmail.com
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL <b>E-mail:</b> notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público	PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ha ingresado el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Popular (artículo 2º de la Ley 472 de 1998) el señor Steve José Villabona Blanco y la señora Raquel Sofía Albarracín Badillo, acude ante esta Jurisdicción con el fin de solicitar que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social cesar todo esquema de vacunación por fuera de los parámetros establecidos en los esquemas de la biofarmacéutica Pfizer sobre su vacuna, tome las medidas pertinentes para la correcta aplicación de la vacuna Pfizer en los parámetros establecidos por la biofarmacéutica a las personas ya vacunadas y agendada a las 12 semanas y, que en un término perentorio comunique los cambios que sean necesarios para la correcta aplicación de esta forma proteger las vidas de todos los colombianos.

De esta forma, previo a decidirse la demanda se inadmitió la misma con la finalidad que la parte accionante agotará el requisito de procedibilidad de la consulta previa (artículo 144 del CPACA) respecto de las autoridades demandadas y directamente por la parte actora. Se advierte que, la parte actora dejó vencer en silencio el término otorgado para subsanar la demanda, sin que a la fecha se haya allegado algún memorial en tal sentido.



## II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, se verificará además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De esta manera, establece el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad tratándose de pretensiones tendientes a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, se hace necesario llevar a cabo la respectiva **reclamación prevista** en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. que dispone: *“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello podrá acudir ante el juez (...)”* (Negrilla para la ocasión).

Revisado el expediente, se advierte que la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, toda vez que, omitió **agotar el requisito de procedibilidad de la consulta previa** respecto de todas las autoridades demandadas y directamente por la parte actora, razón por la cual se le inadmitió la demanda, sin que acreditara dicho requisito de procedibilidad.

Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que la parte actora no presentó la subsanación de la demanda, en virtud de lo cual se procederá al rechazo del presente medio de control, de conformidad con la remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual prescribe que, en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Estatuto Procesal Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en esa Ley y, tal sentido, el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone el rechazo de la demanda, como consecuencia de que, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.



En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. Rechácese** la demanda interpuesta por Steve José Villabona Blanco y la señora Raquel Sofía Albarracín Badillo en contra del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del expediente de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Archívese** el expediente una vez ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 93 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)      (Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR      IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS  
Magistrada      Magistrado

**Firmado Por:**



Acción Popular – Primera Instancia  
Expediente No. 680012333000-2021-00492-00  
Auto que rechaza demanda

**Milciades Rodriguez Quintero**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c6675d4f59878c7ea66139a1d0b9d5fe37dec540e80d76e7b4e4e9891fe8d61a**  
Documento generado en 13/10/2021 03:20:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**